

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1675

Panamá, 7 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.
Expediente: 813182022.**

El Licenciado Alejandro Lara, actuando en nombre y representación de **Ameth Eduardo Charpentier Muñoz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, la Resolución 026 de 3 de abril de 2022, emitida por la **Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales, Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval (SENAM)** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado especial del accionante, señala que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 27 (numeral 5), 34 y 35 del Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento del Proceso de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval y dicta otras disposiciones, normas que en su orden señalan respectivamente; que no será ascendido el miembro juramentado del

Servicio Nacional Aeronaval que no haya prestado el tiempo mínimo de servicio en el rango inmediatamente anterior; que toda unidad juramentada será ubicada en una promoción para participar en el proceso de ascenso, tomando como base el año de toma de posesión del cargo con el cual ingresó a la institución o cambio de promoción; que la ubicación de una unidad juramentada en una promoción no es estática sino dinámica, ya que durante la Carrera Aeronaval pueden surgir causas que lo excluyan de su promoción de ingreso (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

B. Los artículos 34, 36, 153 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, normas que indican los principios que informan el procedimiento administrativo general, entre éstos, debido proceso y estricta legalidad; que hace referencia a el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas; que pondrán fin al proceso: la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho en que se funde la instancia y la declaración de la caducidad; y que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos que afecten derechos subjetivos

III. Breves antecedentes.

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se tiene que el acto acusado de ilegal, lo constituye la Resolución 026 de 3 de abril de 2022, dictada por la Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales Subalternos y Superiores del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública**, a través de la cual se resolvió:

“**PRIMERO:** Negar la pretensión del Teniente 70691 Ameth Charpentier, con cédula de identidad personal No. 8-730-2425, en la nota sin número fechada, Panamá, 23 de febrero de 2022, de ser incluido al proceso de ascenso de 2022.

...” (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

En atención a la medida adoptada por la entidad, el actor interpuso el correspondiente recurso de apelación, mismo que fue decidido a través de la Resolución 12 de veinte (20) de mayo de 2022, que confirmó en todas sus partes la Resolución 026 de 3 de abril de 2022, la cual le fue notificada el 6 de junio de 2022 (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el 8 de agosto de 2021, **Ameth Eduardo Charpentier Muñoz**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, solicitando que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada; así como su acto confirmatorio; y como consecuencia de lo anterior se ordene el ascenso a su mandante dentro del **Servicio Nacional Aeronaval** y, por ende, la equiparación de la antigüedad en el rango, tiempo de servicio y todas las remuneraciones económicas a las que tenga derecho y fueron dejadas de percibir a razón de la emisión del acto acusado de ilegal (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

3.1. Argumentos del demandante.

Al sustentar el concepto de las normas que aduce infringidas, el apoderado judicial del demandante indicó que la institución demandada no le reconoció a su cliente el cambio de promoción realizado por el Departamento de Recursos Humanos, desconociendo totalmente el ajuste del proceso de ascenso, el tiempo de servicio y los méritos alcanzados por éste a través de los estudios realizados en la Escuela de la Fuerza Área de la República de Uruguay, en el que obtuvo el título de AT 2do (Mecánico General de Aviación) (Cfr. foja 6 del expediente judicial)

También indica, que el acto impugnado ha infringido de forma directa por comisión y omisión, los artículos 34, 36, 153 y 155 (de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que a su parecer la Resolución 26 de 3 de abril de 2022, desconoció el derecho al ascenso que tiene el actor en base al tiempo de servicio laborado; además que no existe una causal que justifique que la institución demandada le niegue ascender al grado de Capitán; y finalmente que el acto que se acusa de ilegal, carece de la debida motivación, lo que contraviene los principios de debido proceso y estricta legalidad de los que deben estar revestidos los actos administrativos de las entidades públicas (Cfr. fojas 5-9 del expediente judicial).

IV. De la pretensión del actor y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado de ilegal, se advierte que los mismos están estrechamente vinculados, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos, como a continuación se expone, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Ameth Eduardo Charpentier Muñoz**.

De acuerdo con lo que se desprende de la parte motiva de la Resolución 026 de 3 de abril de 2022, emitida por la Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales Subalternos y Superiores del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública**, la decisión adoptada por la entidad de desestimar la petición de **Ameth Eduardo Charpentier Muñoz**, se sustenta en las siguientes consideraciones, cito:

“...

Que, mediante el Resuelto No.253 de 28 de febrero de 2000, se le concede licencia con sueldo al Teniente Ameth Charpentier, para realizar estudios en la Escuela Técnica de Aeronáutica de la Fuerza Área de la República de Uruguay, por un período de 02 años y 11 meses, y después de culminado el Curso Avanzado de Mantenimiento con la especialidad de Mecánico de avión y planta de potencia C-212 Aviocar, tomó posesión en el cargo de Cabo Primero, según consta en el Acta de Toma de Posesión, fechada 16 de septiembre de 2003.

Que el artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.900 de 2 de diciembre de 2020, establece que toda unidad juramentada será ubicada en una promoción para participar en el proceso de ascenso, **tomando como base el año de toma de posesión del cargo con el cual ingresó a la institución o cambio de promoción de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del mismo reglamento, por lo que el Teniente 70691 Ameth Charpentier cambió de promoción cuando tomó posesión del cargo de Cabo Primero en el año 2003, y según la Tabla No.2 de la Programación anual para el nivel básico le corresponde ascenso en el año 2024.**

Que el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No.900 de 2 de diciembre de 2020, establece los requisitos preliminares por rango que todo miembro juramentado debe cumplir para ser incluido en la lista de convocados, como acreditar un mínimo de nueve (9) años de antigüedad como oficial, contados desde la fecha de toma de posesión del cargo de Subteniente, además de acreditar una antigüedad de cinco (5) años, en el cargo de Teniente, por lo que esta Comisión Evaluadora reconoce que el Teniente 70691 Ameth

Charpentier, cumple con el tiempo establecido en este artículo toda vez que mantiene cinco (5) años (2) meses en el cargo de Teniente y mantiene diez (10) años (2) meses como oficial.

Que mediante la Orden General del Día No.020 del 31 de enero de 2022, se publica la lista preliminar de convocados en el proceso de ascenso 2022.

...

Que mediante la Nota sin Número fechada, Panamá, 23 de febrero de 2022, el Teniente Ameth Charpentier, solicitó inclusión al proceso de ascenso 2002.

...

Que mediante la Nota SENAM/CEAOSS/008-22, la Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales Subalternos y Superiores, le solicita a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, los aspectos evaluados en relación a la no inclusión del Teniente 70691 Ameth Charpentier en la lista preliminar de convocados al proceso de ascenso 2022.

Que mediante la Nota SENAM/DNRH/DGP.0328/20022, fechada 14 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Recursos Humanos indica **que luego de realizar las evaluaciones de la documentación que reposa en los archivos de la hoja de vida del Teniente 70691 Ameth Chapentier, considera no viable la solicitud, conforme al artículo No.34 (tabla de ponderación), ya que para postularse al rango de Capitán, según lo establecido en la tabla antes mencionada le corresponde para el año 2024.**

...” (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Ahora, si bien el actor considera que cumple con todos los requerimientos para obtener el ascenso en el cargo de Capitán dentro del **Servicio Nacional Aeronaval**; lo cierto es que de las constancias que reposan en autos, se evidencia el incumplimiento del requisito relacionado a la antigüedad dentro de ese estamento policial, por parte del Teniente **Ameth Eduardo Charpentier Muñoz**, puesto que para ocupar el cargo de Capitán, el recurrente solo **contaba con cuatro (4) años, once (11) meses y veintiún (21) días a la fecha de 31 de diciembre de 2021 en el rango inmediatamente anterior, que es cuando termina el ciclo del proceso establecido**, y las normas que rigen la materia en este caso, señalan **un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el rango de Teniente, contados desde la fecha de toma de posesión de dicho cargo, para ser ascendido al grado que aspira el accionante a través de la demanda que se examina; es decir, al rango de Capitán** (Cfr. foja 000073

del expediente administrativo de la Oficina Institucional de Ascensos que corresponde al actor y que fue aportado por la institución demandada).

Para lograr una mayor aproximación al tema en debate, consideramos necesario citar el artículo 36 (numeral 2) del Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval.

Veamos:

“Artículo 36. Requisitos preliminares para la inclusión en la lista de convocados. Para la inclusión en la lista de convocados, las Comisiones Evaluadoras verificarán que los miembros juramentados cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que estén en servicio activo.
2. **Que acrediten la antigüedad en tiempo de servicio en la institución y en el rango.**
3. Que hayan aprobado la evaluación de desempeño como promedio mayor o igual a setenta y un (71) puntos, correspondiente al periodo en el cargo evaluado.
4. Que hayan aprobado la evaluación de conducta con promedio mayor o igual a setenta y un (71) puntos, correspondiente al periodo en el cargo evaluado.
5. Que hayan aprobado la prueba de evaluación física con promedio igual o superior a setenta y un (71) puntos correspondientes al periodo en el rango evaluado.” (La negrita es de este Despacho).

De la norma transcrita, se observa con toda claridad, el requisito de antigüedad que debe cumplir el miembro juramentado del **Servicio Nacional Aeronaval**, para ser incluido en la lista de la convocatoria para ascensos.

En ese mismo orden, resulta indispensable referirnos al artículo 40 del mismo cuerpo reglamentario, en vista que su contenido guarda relación con los requisitos preliminares para ser incluidos en la convocatoria de ascensos, según el cargo que se desea ocupar, veamos:

“Artículo 40. Requisitos preliminares por rango. Todo miembro juramentado será incluido a la lista de convocados si cumple con los requisitos preliminares por rango, que son:

...

Capitán. Deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar por una vacante al rango de Capitán, el teniente que:

1. Acredite un mínimo de nueve (9) años de antigüedad como oficial, contado desde la fecha de toma de posesión del cargo de subteniente.

2. Acredite un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el rango, contando desde la fecha de toma de posesión del cargo de teniente.

3. Acredite un mínimo de cinco (5) hojas de evaluación anual, servicio, conducta y prueba de evaluación física que, promediadas sus calificaciones durante el periodo de ascenso obtenga como resultado el puntaje igual o superior a setenta y uno (71) puntos.

...” (Lo destacado es nuestro).

Visto lo anterior, queda claro que si **Ameth Eduardo Charpentier Muñoz**, aspiraba a ocupar el rango de Capitán, debía corroborar un mínimo de cinco (5) años de antigüedad, contados desde la fecha de la toma de posesión del cargo de **Teniente**, siendo éste un aspecto que no logra acreditarse en el caso objeto de estudio, y es por ello, que la entidad decidió desestimar la petición de ascenso del prenombrado, así como las demás prestaciones laborales.

De igual manera, resulta oportuno señalar que de acuerdo a la Tabla No.2 denominada “Programación anual de ascensos para el nivel básico”, contenida en el artículo 34 del Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, **la promoción del año 1995 que debe alcanzar aquellos que tengan el rango Teniente está programada para el año 2024, que es donde se ubica el demandante, debido a que éste cambió de promoción cuando tomó posesión del cargo de Cabo Primero en la entidad demandada, el 16 de septiembre de 2003** (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

De ahí que, una vez la Comisión Evaluadora de Ascensos conoció de la petición interpuesta por el recurrente, realizó el análisis para la inclusión al Proceso de Ascenso 2022, al rango de Capitán solicitado por **Ameth Eduardo Charpentier Muñoz**, quien en atención a ello, indicó en las observaciones lo siguiente: *“Que mediante la Nota SENAM/DNRH/DGP.0328/20022, fechada 14 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Recursos Humanos indica que luego de realizar las evaluaciones de la documentación que*

reposa en los archivos de la hoja de vida del Teniente 70691 Ameth Charpentier, considera no viable la solicitud, conforme al artículo No.34 (tabla de ponderación), ya que para postularse al rango de Capitán, según lo establecido en la tabla antes mencionada le corresponde para el año 2024” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En conclusión, esta Procuraduría es del criterio que no le asiste la razón al accionante y que los cargos de ilegalidad no están llamados a prosperar, pues en definitiva, la entidad actuó en debida forma siguiendo los parámetros legales establecidos, tanto en la ley especial, como en su reglamentación, efectuando además un minucioso análisis de todos los requisitos necesarios para determinar que **Ameth Eduardo Charpentier Muñoz, no contaba con la antigüedad requerida para ocupar el cargo de Capitán, decisión que en nada tiene que ver con los vicios de ilegalidad contenidos en la ley especial de procedimiento administrativo.**

Es por lo anterior, que mediante la **Resolución 026 de 3 de abril de 2020**, acto administrativo objeto de reparo, la Comisión Evaluadora de Ascenso del **Servicio Nacional Aeronaval, desestimó la petición de Ameth Eduardo Charpentier Muñoz, debido a que la misma no cumplía con los requisitos para obtener la promoción solicitada.**

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el **considerando de la Resolución 026 de 3 de abril de 2022**, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**; es decir, que la autoridad demandada **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la negativa de desestimar la solicitud al Capitán **Ameth Eduardo Charpentier Muñoz**, se debió a que no cumplía con los requisitos que rigen la materia de ascensos de esa estructura policial; **por lo tanto, la entidad demandada no podía acceder a la petición del demandante, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval** (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, desestimar la solicitud del recurrente para ascender al rango de Capitán, la cual, **reiteramos, estuvo debidamente sustentada en el previo cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 36 y 40 del Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, de ahí que contrario a lo esbozado por el apoderado judicial del accionante, no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados.**

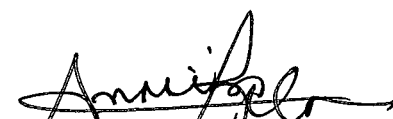
En el marco de los hechos que hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 026 de 3 de abril de 2022, emitida por la Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del accionante.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo de la Oficina Institucional de Ascensos que corresponde al accionante, que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en la Secretaría del Tribunal.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada